

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2010/1969, de 16 de agosto, por el que se crea una Sección Delegada mixta en Puentearreas (Pontevedra), adscrita al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Porriño.

El Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis) dictado para la ejecución de la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regula la creación de las Secciones Delegadas de Enseñanza Media.

Cumplidos los trámites señalados en el referido Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Sección Delegada mixta de Puentearreas (Pontevedra), adscrita al Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Porriño.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden Ministerial señale la fecha de comienzo de actividades docentes de dicha Sección Delegada y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 26 de agosto de 1969 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Felipe Ortega Espeja.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Ortega Espeja sobre reconocimiento de tiempo en servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 14 de junio de 1969, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Ortega Espeja, Maestro nacional, contra el acto de denegación presunta por el Ministerio de Educación y Ciencia de petición formulada ante el mismo en veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete sobre reconocimiento de los trienios correspondientes a todo el tiempo que permaneció en separación del servicio en virtud de expediente de depuración político-social, que fué anulada y dejada sin efecto por Orden del expresado Departamento ministerial de tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y respecto a cuya petición denunció la mora en primero de diciembre del propio año, debemos declarar y declaramos que el referido acto presunto denegatorio no es conforme a derecho y, en su consecuencia, lo anulamos y dejamos sin efecto, reconociendo en su lugar el derecho que asiste al recurrente al reconocimiento como tiempo de servicio computable al efecto solicitado del periodo que permaneció separado del servicio por el indicado motivo, con abono de la cantidad que por diferencias le correspondan percibir por ese concepto a partir de su reintegro al servicio, ya en vigor la Ley de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, ordenándose a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Pri-

maria de 17 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional durante el plazo de un año y supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina de los centros no oficiales que a continuación se citan:

Provincia de Madrid

Capital:

«Colegio Virgen de Don Bosco», establecido en la calle José Arcones Gil, número 5, por don Antonio Riera Vaquer.

«Colegio La Latina», establecido en la calle Maldonado, números 9 y 11, por don Andrés de Lucas Casia.

Provincia de Zaragoza

Capital:

«Residencia Infantil Marqués de Fontalba», establecido en la calle de Orus, número 5, a cargo de la Sociedad Matería Móvil y Construcciones.

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26) en el plazo de treinta días a contar de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Centros no Oficiales del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Servicios, Carlos Díaz de la Guardia.

Sr. Jefe de la Sección de Centros no Oficiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Tabacalera, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, suscrito entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, y la representación del personal que en la misma presta sus servicios en todos sus centros de trabajo; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio acordado el día 4 de julio de 1969;

Resultando que el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas ha emitido su favorable informe al mismo;

Resultando que el Ministerio de Hacienda ha prestado su conformidad al Convenio Colectivo en cuestión;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el presente Convenio Colectivo, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de lo acordado, según el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículos 19 a 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente, según su modificación por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958, y preceptos de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que señala el artículo 20 del Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al mismo tiempo que se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere las disposiciones citadas, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, suscrito entre «Tabacalera, S. A.», y el personal que presta sus servicios en la misma.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA, Y SUS PRODUCTORES

En Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, se reúne en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical, que ha de redactarse como consecuencia de la denuncia del anterior Convenio promovida por la Representación Social Nacional del Grupo de Tabacos, Subgrupo «Tabacalera», bajo la Presidencia del ilustrísimo señor don José Martínez Vázquez, asistido por el Secretario de la Comisión, don Manuel Carbo Ortiz-Repiso; actúan en la misma, de una parte, en nombre y representación de la Empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos: Don José María Bardán Matéu, Subdirector industrial de la Compañía; don Ursicino Alvarez Suárez, Secretario general; don Alejandro Hidalgo de Caviades y Gómez, Ingeniero Jefe del Departamento de Fabricación; don Antonio Fuentes Urquidí, Jefe de la Sección de Personal y Asuntos Generales, y don Manuel Salve González, Letrado de la Empresa; y de otra, en nombre de la representación social: Don Pablo López Fernández, por el personal técnico; don José Luis Fernández Silva, por el personal administrativo; don Miguel Martínez Rodríguez y don Jesús Codes Ruiz, por el personal cualificado, y don Angel Llorente Domínguez y don José Téllez Laguna, por el personal no cualificado.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, de conformidad con lo acordado libremente en la sesión de fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, los preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, aprobados por Ordenes del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, y de las Normas Sindicales, dictadas en fecha 23 de julio del mismo año, y Decreto-ley número 10/1968, de 18 de agosto, y otras disposiciones complementarias, han redactado y suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a los siguientes artículos:

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

Este Convenio afecta a la Empresa «Tabacalera, S. A.», administradora del Monopolio de Tabacos y Servicios anejos, y al personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo afectados por la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Art. 2.º Clasificación del personal, provisión de nuevos puestos de trabajo y modificación de normas de ingreso, plantillas, escalas y ascensos.

1.º *Definición de categorías.*—Lo dispuesto en el artículo 10 de la Reglamentación de Trabajo, respecto de grupo segundo, subgrupo tercero, quedará redactado del modo siguiente:

a) Auxiliar administrativo.—Es el que realiza trabajos de Taquigrafía, Mecanografía, Archivo y Registro y otros de carácter auxiliar a las órdenes de su Jefe.

b) Auxiliar de almacén.—Es el que, por lo que respecta al Almacén de Timbre, realiza funciones de ordenación, comprobación y expedición de los Efectos Timbrados, tomándolos de dondequiera que se encuentren localizados y realizando las anotaciones respecto de su numeración para mantener en todo momento un control sobre sus existencias y las entradas y salidas del almacén; y en lo que respecta al Almacén de Tabacos, realiza funciones auxiliares análogas, y ambas a las órdenes del Jefe de almacén donde preste sus servicios, con cuya confianza han de contar.

c) Otros cargos diversos.—Comprende este apartado el personal que desempeñe funciones diversas, como los puestos de Telefonista, Dependientes de la Expendiduría Central u otro cualquiera de naturaleza análoga, cuya función queda definida por su propia denominación.

Se acuerda dotar en las representaciones directas las plazas de Auxiliares de Almacén de Timbre que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios, designando a tal fin al personal que en la actualidad desempeñe el puesto de Ayudante de almacén, y amortizar las plazas que los designados dejen vacantes.

Asimismo, en las representaciones donde el volumen del trabajo y el número de Ayudantes de almacén exija la existencia de un Capataz que dirija y controle la actuación de aquéllos, se creará esta plaza.

2.º Creación de puestos de trabajo y supresión de otros.

A) Grupo 3.º:

a) Se suprime la categoría de Portero segundo del grupo tercero, pasando todos los actuales Porteros segundos a tener la denominación genérica de Porteros y con la retribución que hoy perciben los Porteros primeros, manteniendo, sin embargo, las categorías hoy existentes de Portero mayor y Portero primero. Estas últimas categorías percibirán una gratificación de 3.411 pesetas anuales.

b) Se acuerda la creación de una plaza de Portero primero en todas las Representaciones Directas, con el haber que corresponda en la Reglamentación, a tal puesto, y con la gratificación por cargo de 3.411 pesetas anuales.

A este Portero primero competirá la vigilancia permanente de la representación, gozando de derecho a vivienda o de la compensación prevista en la Reglamentación para el supuesto de que no la tuviera. Este cargo queda encuadrado en el grupo tercero, subgrupo primero, epígrafe a).

c) Se acuerda la creación de la plaza de Encargado de los Servicios Eléctricos y de Refrigeración en las Oficinas Centrales, que tendrá a su cargo el cuidado, la conservación y el mantenimiento en perfecto estado de funcionamiento de todos los servicios, instalaciones eléctricas y de refrigeración de dichas oficinas, debiendo poseer a este fin la preparación técnica adecuada con los justificantes que sean precisos, incluso el realizar las pequeñas reformas que puedan ser necesarias de dichas instalaciones.

Este cargo quedará encuadrado en el grupo tercero, subgrupo primero, epígrafe g), y gozará de la remuneración de 55.001 pesetas anuales. Se suprime la plaza de Oficial Electricista, encargado del grupo electrogeno.

B) Grupo 4.º:

a) En las fábricas en las que se halla establecido doble turno y mientras este subsiste, de entre los Porteros que hoy existan en la plantilla, dos de ellos ejercerán las funciones de Ayudante del Portero primero y, en su consecuencia, a las órdenes y bajo la responsabilidad exclusiva de este, le suplirán en sus funciones durante las horas en que el Portero primero no se encuentre al frente de la portería, como consecuencia del doble turno, sin perjuicio de que en las horas restantes continúe desempeñando sus funciones normales; y por este servicio percibirá como gratificación 10 pesetas diarias.

b) En las fábricas cuya importancia y naturaleza de sus instalaciones así lo requieran, se acuerda crear la plaza de Electricista Jefe, subordinado inmediato del Maquinista Jefe, quedando suprimido en aquéllas el cargo de Maestro Electricista.

Para el desempeño del cargo de Electricista Jefe se requerirán, además de los adecuados conocimientos de electricidad y electrotecnia—contrastados por sus certificados de estudios y pruebas de aptitud que se realicen—, los inherentes a la electrónica, en el grado que se estime necesario para la atención, montaje, conservación y reparación de las redes, instalaciones y aparatos, tanto de corrientes fuertes como de corrientes débiles.

Este cargo queda encuadrado en el artículo octavo de la Reglamentación, grupo cuarto, apartado A); Personal masculino; apartado e); Profesionales o de oficio, incluyéndole después del Maquinista segundo y del de motor diesel y gozará de un salario base de 189,70 pesetas.

c) Cuando la índole de los trabajos que habitualmente se realicen en una fábrica así lo aconseje, se crearán en ella el cargo de Oficial Chapista.

Para la provisión de este cargo se exigirá, mediante prueba de aptitud, poseer los debidos conocimientos de trazado de desarrollos de superficies, intersecciones, acurdos y enlaces; cortes y uniones de chapas, etc. A falta de trabajo de su especialidad, desarrollará cualquier otro dentro de los que competen al taller de reparaciones.

Este cargo quedará encuadrado en el grupo cuarto, apartado A), epígrafe e), del artículo octavo de la Reglamentación, y estará retribuido con el jornal diario de 138,60 pesetas.

d) Se creará en todas las fábricas el cargo de Almacenero de útiles y repuestos, a las inmediatas órdenes del Maquinista Jefe, quien conservará su plena responsabilidad sobre las debidas existencias y justificado consumo.

Se exigirá para el desempeño de este cargo, además de las adecuadas condiciones para el buen orden en la clasificación y conservación de los repuestos y herramientas, las necesarias cualidades para el mantenimiento al día de los ficheros y registros de movimiento de existencias, confección de inventarios, croquisación o diseño esquemático de piezas, correcta caligrafía, etc.

Este cargo queda encuadrado en el grupo cuarto, apartado A), epígrafe e), consignándosele un jornal diario de 132,85 pesetas.

e) En las fábricas de cigarrillos que dispongan de equipo de batido para la preparación de la rama, se crea el cargo de Encargado del equipo de batidores de rama para cigarrillos, subordinada de modo inmediato al Jefe de planta de preparación de rama.

Para desempeñar este cargo se exigirá el conocimiento de la constitución y principios en que se funda el funcionamiento del equipo de batido en su doble aspecto mecánico y neumático.

Atenderá a la correcta conducción de este equipo, así como a su conservación, limpieza, reparación, etc., advirtiendo al Jefe de planta de las deficiencias que observe en el estado en que recibe la materia prima y habiendo él, a su vez, de responder ante aquél de la calidad del producto que pasa a la siguiente fase de fabricación.

Se incluirá en el personal del grupo cuarto, apartado A), epígrafe 1), especialista tabaqueros, asignándosele un jornal diario de 165,55 pesetas.

f) Se acuerda la creación de la plaza de Encargado de batidoras de rama para tripa en las fábricas de cigarras, para cuando estén instalados y en funcionamiento los equipos de maquinaria precisa, en las citadas fábricas de cigarras.

Para desempeñar este cargo se exigirá el conocimiento de la constitución y principios en que se funda el funcionamiento del equipo de batido en su doble aspecto mecánico y neumático.

Tendrá por misión el gobierno, entretenimiento y conservación del equipo batido, siendo responsable de la buena conducción de esta operación, para lo cual advertirá al Encargado del taller de picar, de quien inmediatamente depende, de los defectos que pueda ofrecer el tabaco que recibe y respondiendo ante aquél de las deficiencias que pudiera presentar el producto que se obtiene del equipo a su cargo.

Queda clasificado este cargo en el grupo cuarto, apartado A), epígrafe 1), dotándosele de un jornal diario de 120,40 pesetas.

g) Se acuerda la provisión, en las fábricas donde no exista, de las plazas de Ayudante de Fontanero-Vidriero y de Pintor.

3.º Ingresos.

A) Se realiza una nueva redacción de algunos de los párrafos del artículo 13 en la forma que a continuación se expresa.

«Ingresos. 1). Al publicar la convocatoria de ingreso de personal en las distintas dependencias de «Tabacalera, Sociedad Anónima» se harán saber las condiciones que necesariamente han de reunir los aspirantes a ingreso tanto intelectuales como físicas.

Las admisiones de personal en la Compañía, en consonancia siempre con las disposiciones vigentes en materia de colocación, habrán de llevarse a cabo por la última categoría del cargo respectivo; por concurso, para el personal técnico; por concurso-oposición, para los Oficiales y Auxiliares Administrativos, y por prueba de aptitud, para el restante personal.

Las convocatorias para el ingreso en el Escalafón de Auxiliares administrativos se harán sin discriminación de sexos, de la misma forma que se tiene establecido para el ingreso en las escalas de Oficiales.

Se anunciarán las vacantes de cargos de fianza y confianza que se produzcan, y se fijará un plazo para la admisión de las solicitudes de los que deseen optar a ellas, en el bien entendido de que esto no supondrá en ningún caso una limitación de las facultades de designación que corresponden a la Empresa.

También se anunciarán las vacantes que se vayan a cubrir, dentro del grupo cuarto, dando un plazo para la admisión de solicitudes y determinando las condiciones que se deben reunir para cubrir la vacante producida.»

En lo restante del epígrafe primero del citado artículo 13 subsiste la redacción vigente que figura en la Reglamentación y en los Convenios Colectivos posteriores.

«2) Asimismo se reconoce un derecho de preferencia absoluta para ocupar en las fábricas los puestos de trabajo del grupo cuarto, en el 75 por 100 de las vacantes de ingreso, a favor exclusivamente de los siguientes familiares: Hijos, huérfanos y nietos del personal actual, y en el 25 por 100 restante de las vacantes de ingreso y en igualdad de circunstancias o condiciones, deberá también preferirse a los familiares del personal actual. En uno y otro caso, deberán ser observadas las condiciones exigidas reglamentariamente para ocupar la vacante. Cuando para el ingreso en la Compañía se precise prueba de aptitud, en igualdad de condiciones se dará preferencia al personal que preste servicio en la misma.

3) Todos los nombramientos de personal de la Compañía habrán de recaer en ciudadanos españoles con aptitud física necesaria y de buena conducta. Además, para ingresar en el Escalafón de los Oficiales administrativos deberán los aspirantes ser mayores de diecisiete años y menores de treinta y cinco, y estar en posesión del título de Bachiller Superior, Perito Mercantil, Bachiller Superior Laboral, Maestro Nacional o cualquier otro equivalente convalidado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Para ingresar en el Escalafón de Auxiliares administrativos será necesario tener una edad entre los diecisiete y treinta y cinco años y poseer las aptitudes necesarias para desempeñar sus funciones, según quedan definidas en el artículo 19 de la Reglamentación del Trabajo; al personal que lleve, por lo menos, cinco años al servicio de la Compañía se le exime de las dos condiciones anteriores. Para el de Ingeniero, ser mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco;

para el personal Subalterno, tener más de veintidós años de edad y menos de treinta y cinco; para el de Obreros: a), con relación al personal masculino, tener más de veintidós años y menos de treinta y cinco, ser fuertes y robustos y carecer de defecto físico; b), en cuanto al personal femenino, tener dieciséis años cumplidos y menos de treinta, carecer de defecto físico y contar con el consentimiento de quien deba prestarlo, en su caso, según las Leyes; c), respecto a los Aprendices masculinos, tener quince años cumplidos, y no haber alcanzado los diecinueve reuniendo a su vez, las condiciones apuntadas para los anteriores grupos; d), en cuanto a las Aprendizazas, habrán de tener entre dieciocho y diecinueve años, y e), el personal femenino que haya de trabajar en régimen de doble turno deberá tener los dieciocho años cumplidos para ingresar al servicio de la Compañía. Respecto del personal del grupo 4.º se exigirán para su ingreso los certificados prescritos por la legislación vigente en materia de instrucción primaria, sin perjuicio de las pruebas de aptitud que estime necesaria la Compañía.

La edad de ingreso de las Aprendizazas se ampliará a velete años, cuando se trate de familiares directos de personal de la Compañía y no haya habido convocatoria para cubrir plazas de esa clase durante el año anterior en la fábrica en que aspire a ingresar.»

Los párrafos restantes de este apartado 3) del artículo 13, donde se señalan los documentos necesarios para justificar las condiciones que se precisas para el ingreso en la Compañía siguen vigentes.

B) El artículo 17 de la Reglamentación quedará redactado de la forma siguiente:

«Art. 17. En el grupo 4.º la Compañía designará libremente al personal que haya de ocupar los cargos definidos como de confianza en el artículo 15. Los Maquinistas y los operarios de oficio demostrarán conocimiento y práctica suficiente para el desempeño del cargo mediante examen o prueba a que habrán de someterse.

Para el ascenso de los restantes oficios se requerirá una prueba de aptitud. Dentro de estos últimos quedan incluidas todas las especialidades tabaqueras.

En su virtud:

a) El Encargado del taller de picar, Encargado del equipo de batidoras de rama para cigarrillos, Envasador-pesador, Encargado del equipo de máquinas de picar de alimentación automática, Encargado del torrefactor, Encargado del montacargas, Encargado de la nicotina, Embutidor de tabaco, Encargado del oro, Encargado del salseador y confeccionador de salzas para tabaco rubio, Auxiliar de preparación de rama del tabaco rubio, Encargado de cámaras de prehumidificación al vacío, Encargado de la batidora de rama para tripa, se designarán, preferentemente, entre los que ocupan cargo de los relacionados en este mismo apartado a) o del siguiente apartado b), previa prueba de aptitud y según sea el resultado de ésta, es decir, con independencia de la antigüedad.

b) El Encargado del humectador, Tornero de picaduras, Escogedor de hoja, Encargado del laminador de vena, Molturador de vena, Afilador de cuchillas y Auxiliar pesador, en forma análoga entre los que ocupen cargo relacionados en este apartado b) o los retribuidos con jornal inferior.»

En los restantes párrafos del artículo 17 subsistirá su actual redacción con las modificaciones en ellos introducidas por los Convenios Colectivos.

En orden al ingreso de Aprendices se estará a lo que en este Convenio se acuerda, en las modificaciones que se establecen del artículo 27 de la Reglamentación.

Art. 3.º Personal excedente.

Se acuerda que el artículo 26 de la Reglamentación del Trabajo quede redactado de la siguiente forma:

«Art. 26. EXCEDENCIA VOLUNTARIA.—1) El personal de plantilla que cuente con más de dos años de servicios efectivos podrá solicitar su pase a la situación de excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año y máximo de diez.

El Consejo de Administración de «Tabacalera, S. A.», resolverá sobre la petición, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y en el plazo no superior a dos meses, a contar de la fecha de la petición.

2) Acordada la excedencia, el interesado, antes de pasar a esta situación y a efectos del ejercicio de su derecho al reintegro previsto en este mismo artículo, vendrá obligado a someterse a reconocimiento médico por los facultativos que designe la Empresa con el fin de determinar, en ese momento, el estado en que se encuentren sus facultades de aptitud para el trabajo. Del resultado del reconocimiento se expedirá por los facultativos certificado por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, quedando el otro unido a su expediente personal. En este certificado se harán constar las deficiencias físicas y mentales que se hayan observado, referidas al cuadro clínico ya establecido y publicado para regular el ingreso en la Compañía, determinándose igualmente si en ese momento es o no «apto» para el trabajo, por no padecer enfermedad ni tener defecto físico alguno y a pesar de la merma natural de facultades que resulte por la edad.

El excedente voluntario podrá reingresar, previo reconocimiento facultativo encaminado a determinar su aptitud para el trabajo referida igualmente al cuadro clínico establecido para el ingreso en la Compañía y a la merma natural de facultades observada en el momento de obtener la excedencia. El productor que por cualquier causa no se hubiese sometido al reconocimiento previsto en el párrafo primero del apartado 2) de este artículo, quedará a las resultas, para la determinación de su aptitud para el trabajo, del reconocimiento que se le practique para obtener el reingreso solicitado.

Si resultara apto, podrá reingresar, reservándose para ello la segunda vacante de su categoría; pero no podrá pasar a la superior inmediata hasta que lleve prestados dos años de servicios en aquella, salvo en los casos de ascenso determinado por años de servicios efectivos.

3) El orden para el ingreso se hará por el de antigüedad de las solicitudes.

4) El excedente que en el plazo de un mes no se incorporase al puesto para el que hubiese sido designado al reingresar causará baja definitiva en el Escalafón.

5) Para solicitar nueva excedencia habrán de pasar dos años desde la fecha de la reincorporación del empleado.»

Art. 4.º Seguridad Social.

Con el propósito de coordinar el más favorable régimen de previsión social contenido en la Reglamentación de Trabajo, con el establecido por el vigente Régimen General de Seguridad Social, se acuerda dar nueva redacción a determinados artículos, ofreciendo las prestaciones económicas que a continuación se expresarán, en el bien entendido supuesto de que las mejores condiciones que ofrecen constituyen una unidad, de tal manera que si en algún momento pudiera considerarse que puede existir alguna pequeña limitación respecto del régimen actual, ésta ha de considerarse ampliamente compensada con las mejores condiciones que en su conjunto en este Convenio se acuerdan, mediante la modificación del texto de los artículos de la Reglamentación que a continuación se enumeran, en la forma que se expresa:

I. Art. 49. SEGURIDAD SOCIAL.—Los beneficios mínimos que disfrutará el personal serán los establecidos, tanto en asistencia sanitaria como en las prestaciones económicas por la Seguridad Social, rigiéndose por las normas que ésta establezca. Correrá de cuenta de la Compañía o de la Renta el abono al personal de los beneficios concedidos a éste en lo que excedan de los satisfechos por la Seguridad Social y que vienen determinados en el artículo 24 de esta Reglamentación.

Al personal obrero antes afecto a los talleres especiales de carácter auxiliar, a los jubilados de todos los grupos y a los familiares que convivan con ellos y estén a su cargo, así como también en caso de fallecimiento de un productor, a su esposa, hijos menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo y ascendientes sexagenarios que estuvieran a cargo del productor fallecido, se les prestará asistencia médica farmacéutica a través de la Obra Sindical «18 de Julio», en las condiciones que ésta establezca.»

II. Art. 24. BAJA POR ENFERMEDAD COMÚN O ACCIDENTE NO LABORAL.

1.º Asistencia sanitaria.—El personal de la Compañía disfrutará a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social, según se refleja en el artículo 49.

2.º Prestaciones económicas.—A) Personal encuadrado en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social.

El personal encuadrado en la Seguridad Social percibirá las prestaciones económicas que ésta prevé, complementadas con cargo de la Compañía o a la Renta, según proceda, para llegar a las siguientes prestaciones:

a) Al personal de los grupos 1.º, 2.º y 3.º, la Compañía le garantiza, mientras permanezca en la situación de incapacidad laboral transitoria definida en las disposiciones del Régimen General de la Seguridad Social, y por un período máximo de doce meses, contados a partir del primer día en que se decreta la baja, el sueldo entero y remuneraciones complementarias.

Al personal que integra el grupo 4.º, en iguales condiciones y análogo período de tiempo, la Compañía, con cargo a la Renta, le garantiza las cantidades que a continuación se expresarán, incrementadas con una compensación equivalente a la prima de asistencia (excluida la parte que constituye la ayuda al transporte), y sin que las faltas producidas por esta situación sean computables a efectos de pérdida del premio de regularidad.

Si fuere personal a premio, el importe garantizado estará formado, a todos los efectos, por la parte fija y premios de antigüedad, más el equivalente a premio o prima de producción establecido en el artículo 30 de esta Reglamentación, más las gratificaciones generales y especiales no condicionadas por alguna limitación concreta.

Si es de plantilla, la cantidad garantizada a percibir estará constituida por el jornal diario determinado en los artículos 28 y 30 de esta Reglamentación, más las gratificaciones generales y especiales no condicionadas por alguna limitación concreta.

El derecho al percibo comenzará a partir del cuarto día de decretarse la baja y con la limitación de que si la situación de baja se prolongara por más de tres días, sin llegar a siete, la cantidad a percibir durante estos días sería, del 75 por 100

de su jornal diario, más el 75 por 100 de la compensación equivalente a la prima de asistencia, salvo que la enfermedad requiera hospitalización o intervención quirúrgica inmediata, o estos supuestos sobrevengan sin solución de continuidad en la situación de incapacidad laboral transitoria, en cuyos casos el derecho al percibo sin ninguna limitación comenzará desde el mismo día de decretarse la baja.

b) Transcurrido el primer año de enfermedad y durante los doce meses siguientes, mientras dure la calificación de incapacidad laboral transitoria, la totalidad del personal incluido en este apartado A) percibirá las prestaciones a que tenga derecho por el Régimen General de la Seguridad Social, complementándose, con cargo a la Compañía o a la Renta, lo necesario para llegar al percibo de las cantidades que a continuación se expresarán:

Si el interesado poseyera años de servicio suficientes para haber pasado a la situación de jubilado forzoso, según esta Reglamentación, percibirá las prestaciones económicas que se hubieran derivado de dicha situación, aun cuando por imperativo de la actual Legislación Laboral no le correspondiera ésta. Si no llevara años de servicios suficientes, se garantizará al personal la percepción de las cantidades siguientes:

Al personal de plantilla, el 40 por 100 del haber que le correspondía, según los artículos 28 y 30 de esta Reglamentación.

Al personal a premio, el 40 por 100 sobre su haber regulador, formado por la parte fija, premios de antigüedad y el equivalente a premio o prima de producción, determinados en el artículo 30.

c) Finalizados los veinticuatro meses que constituyen los períodos señalados anteriormente o antes si cesara en la calificación de incapacidad laboral transitoria y no pudiera reintegrarse al trabajo, todo el personal causará baja en su situación de activo y pasará a percibir las prestaciones a que tenga derecho por el Régimen General de la Seguridad Social, complementadas con cargo a la Compañía o a la Renta, hasta alcanzar la cuantía especificada en el apartado anterior.

B) Personal no encuadrado en el ámbito general de la Seguridad Social.

Al personal no incluido en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social, en situación de baja por enfermedad, la Compañía le garantiza, bien con cargo a ella o a la Renta, el sueldo entero durante los doce primeros meses. En los doce siguientes, una cantidad equivalente a la que le hubiera correspondido en situación de jubilado forzoso, según el artículo 52 de esta Reglamentación, si poseyera años de servicios suficientes para ello, o, en otro caso, el 40 por 100 del haber que le correspondía según los artículos 28 y 30 de la misma.

Al finalizar los veinticuatro meses, causará baja en su situación de activo y continuará percibiendo, con cargo a la Compañía o a la Renta, según proceda, la cantidad que le hubiera correspondido en situación de jubilado forzoso a que se hace referencia al final del apartado anterior.

3.º Reincorporación al trabajo.—Para la reincorporación al trabajo del personal por razón de las causas de baja a que se hace referencia en este artículo, se atenderá a las siguientes normas:

Para el personal comprendido en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social se aplicarán las normas contenidas en este Régimen a estos efectos.

El personal a que se hace referencia en el epígrafe B), para su reincorporación al trabajo, vendrá obligado a someterse anualmente o cuando la Compañía lo determine, a reconocimiento facultativo por dos Médicos designados por la misma, y a reintegrarse al trabajo, a requerimiento de ésta, si el dictamen determinara su capacidad. De no hacerlo, perderá el derecho a las percepciones anteriormente establecidas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que resultaran procedentes.

También podrá este personal que se halla en la situación prevista en el párrafo anterior volver al servicio activo, cuando justifique cumplidamente su curación y la consiguiente aptitud para su función.

El personal comprendido tanto en el apartado A) como en el B), al reingresar al servicio activo lo hará por la categoría y clase en que se hallaba al darse de baja.

No serán computados en todo caso como años de servicios para el ascenso de categoría ni para el cómputo de premios de antigüedad, ni para la jubilación, el período de tiempo transcurrido desde que fuera acordada la invalidez provisional o permanente para el personal encuadrado dentro del ámbito del Régimen General de la Seguridad Social, o el que transcurra a partir del fin del vigésimo cuarto mes, contados a partir de la fecha de la baja por esta causa, para el no incluido en dicho Régimen.

III. El apartado 4) del artículo 51 y el artículo 52 de la Reglamentación quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 51. JUBILACIONES.

4) Asimismo podrá jubilarse a solicitud propia el personal femenino del grupo 4.º que cumpla sesenta años de edad y lleve, por lo menos, quince de servicios.

Sin embargo, las Maestras y Porteras sólo gozarán de este derecho siempre que lleven en el desempeño de esta función de categoría superior por lo menos dos años y decaen la jubilación con los haberes reguladores correspondientes a estas categorías.

También podrá jubilarse voluntariamente el personal de los grupos 1.º, 2.º y 3.º y el masculino del grupo 4.º que lo desee, habiendo cumplido sesenta años de edad y treinta y cinco de servicios.»

Art. 52. El haber de jubilación se determinará sobre la base de retribución de cada categoría en el momento que le alcance tal medida, entendiéndose a este efecto como haber regulador el siguiente:

1) Para los grupos 1.º, 2.º y 3.º será la suma del sueldo más los premios de antigüedad y la gratificación por cargo o por razón de jornada.

2) Para el grupo 4.º será:

a) Para los Mecánicos y Operarios a premio y para los Mecánicos Jefes del Taller de Elaboración:

La parte fija más el equivalente a premio o prima de producción más los premios de antigüedad.

b) Para el personal de plantilla:

El sueldo o salario más los premios de antigüedad.

Sobre los haberes reguladores así fijados se determinará el haber pasivo con arreglo a las siguientes escalas:

Jubilación voluntaria

Personal femenino del grupo 4.º:

Con sesenta años de edad y de quince a veinte años de servicio, el 50 por 100 de su haber.

Con sesenta años de edad y de veinte a veinticinco años de servicio, el 65 por 100

Con sesenta años de edad y de veinticinco a cuarenta años de servicio, el 80 por 100.

De más de cuarenta años de servicio, el 100 por 100.

Personal de los grupos 1.º, 2.º y 3.º y masculino del grupo 4.º:

Con sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicio, el 80 por 100.

Con más de cuarenta años de servicio, el 100 por 100.

Jubilación forzosa

De diez a veinte años de servicio, el 50 por 100.

De veinte a veinticinco años de servicio, el 65 por 100.

De veinticinco a treinta años de servicio, el 80 por 100.

De treinta a treinta y cinco años de servicio, el 90 por 100.

De más de treinta y cinco años de servicio, el 100 por 100.

3) Para el cálculo de los años de servicio será de abono el tiempo que el personal haya estado en situación de excedencia forzosa, regulada en el artículo 23 de la Reglamentación, y para el personal encuadrado en el grupo 1.º, subgrupo 1.º de la Reglamentación, el número de años que reglamentariamente constituyen el curso de los estudios que habiliten para el desempeño de su función.»

IV. Art. 50. FALLECIMIENTO.—Al fallecimiento de cada empleado de los grupos 1.º, 2.º y 3.º percibirán sus familiares una anualidad de la retribución que disfrute, con cargo a la Compañía o a la Renta, según proceda.

El personal masculino del grupo 4.º seguirá cobrando dicha anualidad, como hasta ahora, con cargo a la Renta.

Esta anualidad la percibirán también los familiares del personal femenino en activo, siempre que se trate de productoras viudas o solteras que tuvieren a su cargo hijos, padres o hermanos; también se abonará esta misma anualidad al viudo no separado legalmente ni de hecho de la productora fallecida, que se halle incapacitado para el trabajo sin percibir pensión ni socorro de clase alguna, o que si los percibe no sean superiores al salario mínimo establecido, extremos éstos que deberán ser acreditados con documentos fehacientes.

Si la muerte sobreviene a consecuencia de violencia o accidente ocurrido en acto de servicio, la cuantía de la indemnización será fijada con arreglo a la legislación de Accidentes del Trabajo.

En caso de fallecimiento de un productor, se garantiza a los familiares la percepción de 5.000 pesetas para gastos de entierro, en el supuesto de que no la perciba por otra Institución oficial de Previsión Social, suprimiendo la subvención de 150 pesetas que hasta ahora hacía la Compañía.»

Art. 5.º Aprendizaje y Formación Profesional.

El artículo 27 de la Reglamentación del Trabajo quedará redactado de la forma siguiente:

Art. 27. APRENDIZAJE Y FORMACIÓN PROFESIONAL.—1) Cuando el número de Aprendices lo justifique, la Empresa organizará clases de capacitación, conforme a lo previsto por el Orden de 23 de septiembre de 1939. Interin no se establezcan dichas clases gratuitas, los obreros y Aprendices que cursen estudios en Centros Oficiales de Enseñanza Media o Especiales de Capacitación de Formación Profesional y en Escuelas de Maestría Industrial o en Institutos y Universidades Laborales, tendrán derecho a que la Empresa, previa la justificación oportuna, sufrague los gastos de matrícula y complementarios, sin exce-

der de la cantidad de 2.000 pesetas por año y siempre que estos estudios tengan aplicación en la industria del tabaco y los beneficiarios acrediten cumplidamente su aplicación y aprovechamiento. La cuantía de la subvención por cada curso, hasta el límite antes indicado, será objeto de expediente promovido al efecto.

2) El aprendizaje masculino durará cuatro años, al cabo de los cuales o antes, si el Aprendiz está capacitado para ello, lo que demostrará mediante examen, podrá ocupar la vacante de categoría superior en su oficio, y en caso de no existir vacante alguna en su especialidad pasará al Taller de reparaciones a ejercer funciones de Ayudante, con la misma retribución de éstos, sin cubrir plaza, hasta que haya vacante en la plantilla de Ayudantes en dicho taller, en cuyo momento será nombrado Ayudante de plantilla. Hasta que este ingreso en la plantilla no se realice, no se admitirá nuevo Aprendiz en la vacante dejada por el que haya pasado al Taller de reparaciones.

El Aprendiz una vez cumplido su periodo completo de aprendizaje, no le será de aplicación la limitación de edad mínima de veintidós años, prevista para el ingreso del personal obrero en el artículo 13, apartado 3), a) de esta Reglamentación.

3) El aprendizaje femenino tendrá la duración de un año, durante el cual se capacitará a este personal para todas las tareas que corresponden a una operaria, organizando la Empresa un ciclo de rotación por talleres para su perfecta formación. Al término de dicho periodo, y si justificadamente se comprueba su buena conducta y asiduidad en la asistencia, será sometida a una prueba de aptitud y, una vez superada, pasará a la categoría de operaria.»

Art. 6.º Sueldos, salarios y gratificaciones.

El artículo 30 de la Reglamentación quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 30.—a) SUELDOS Y SALARIOS FIJOS POR JORNADA.

	Pesetas año
<i>Grupo 1.º—Técnico</i>	
<i>Subgrupo 1.º</i>	
Ingeniero, Letrado y Arquitecto de 1.ª categoría ...	159.180
Ingeniero, Letrado y Arquitecto de 2.ª categoría ...	150.084
Ingeniero, Letrado y Arquitecto de 3.ª categoría ...	140.988
Ingeniero, Letrado y Arquitecto de entrada ...	131.892
Médico de Empresa ...	131.892
Médico Inspector ...	120.522
Médico Decano (a extinguir) ...	100.056
<i>Subgrupo 2.º</i>	
Aparejador ...	95.852
Delineante ...	85.163
Auxiliar de Laboratorio ...	85.163
Ayudante Técnico Sanitario de Empresa (media jornada) ...	47.921
Ayudante Técnico Sanitario (media jornada) ...	47.921
<i>Grupo 2.º—Administrativo</i>	
<i>Subgrupo 1.º</i>	
Oficial Mayor ...	93.304
Oficial de 1.ª categoría ...	87.332
Oficial de 2.ª categoría ...	81.081
Oficial de entrada ...	74.258
<i>Subgrupo 2.º</i>	

(Personal ajeno al Escalafón de Oficiales administrativos.)

Los sueldos correspondientes a Jefe de otras dependencias de 2.ª categoría, Jefe de Almacén de 3.ª categoría, Cajero en Representaciones de 3.ª categoría, Cajeros en Fábricas de 2.ª y 3.ª categoría y Cajeros en Depósitos, cargos éstos actualmente ocupados por personal perteneciente a este subgrupo, serán idénticos a los que en el subgrupo 1.º les corresponderían como Oficiales administrativos, con arreglo al número de años de servicios efectivamente prestados en sus cargos actuales.

Al restante personal ajeno al Escalafón se le asignan los sueldos siguientes:

	Pesetas año
Administrador Subalterno de 1.ª categoría ...	85.829
Administrador Subalterno de 2.ª categoría ...	80.513
Administrador Subalterno de 3.ª categoría ...	87.040
Administrador Subalterno de 4.ª categoría ...	80.729
Administrador Subalterno de 5.ª categoría ...	87.318
Administrador Subalterno de 6.ª categoría ...	84.248
Administrador Subalterno de 7.ª categoría ...	80.887
Administrador Subalterno de 8.ª categoría ...	48.108

	Pesetas año
Subgrupo 3.º	
Auxiliares de 1.ª categoría	73.691
Auxiliares de 2.ª categoría	68.006
Auxiliares de entrada	61.752
Telefonistas en Representaciones	50.951
Telefonistas en Oficinas Centrales	44.982
Dependientes en Expendeduría Central	53.225
Auxiliar de Almacén	53.225
Ayudante de Caja en Oficinas Centrales	53.225

Los Auxiliares afectos a la Inspección de los Contratos en Canarias tendrán el sueldo correspondiente a la Escala de Auxiliares Administrativos, con arreglo a la categoría en que deban incluirse según el número de años de servicios efectivos acreditados.

	Pesetas año
Grupo 3.º—Subalternos	
Subgrupo 1.º	
Portero Mayor	53.296
Portero primero	52.841
Portero	52.841
Capataz de Almacén	50.453
Ayudante de Almacén	45.905
Ordenanza	49.657
Ordenanza-Calefactor	49.657
Conductor de coche de turismo	48.748
Sereno	45.905
Maestro Mecánico Electricista	63.529
Oficial Electricista	50.510
Oficial Carpintero	48.748
Oficial Calefactor	48.748
Conserje en la Expendeduría Central	52.159
Encargado de Servicios Eléctricos y de Refrigeración en Oficinas Centrales	55.001
Auxiliar Subalterno	47.952
Auxiliar Subalterno Registro General	49.657
Ascensorista en Oficinas Centrales	42.494

Subgrupo 2.º	
Encargada del mantenimiento de la limpieza	37.946
Limpiadora vigilante de los servicios de limpieza	37.946
Limpiadora	23.734
Limpiadora (a extinguir en Oficinas Centrales)	23.734

Jornal diario
—
Pesetas

	Pesetas año
Grupo 4.º—Obrero	
Portero primero	170,35
Portero	153,30
Capataz primero	164,65
Capataz	153,30
Ayudante de Caja	149,90
Ordenanza	129,40
Maquinista Jefe	198,75
Maquinista segundo y del motor diesel	170,35
Electricista Jefe	189,70
Maestro Electricista	170,35
Maquinista ayudante	164,65
Maestro Carpintero	149,90
Maestro Albañil	149,90
Oficial Electricista	138,50
Oficial Tornero	138,50
Oficial Ajustador	138,50
Oficial Fresador	138,50
Oficial Cepillador	138,50
Oficial Forjador-Soldador	138,50
Oficial Chapista	138,50
Oficial Carpintero	138,50
Oficial Albañil	138,50
Oficial Pintor	138,50
Oficial Fontanero-Vidriero	138,50
Almacenero útiles y repuestos	132,85
Fogonero (combustibles fuel-oll o carbón)	129,40
Ayudante Electricista	127,15
Ayudante Ajustador	127,15
Ayudante Forjador-Soldador	127,15
Ayudante Albañil	127,15
Ayudante Carpintero	127,15
Ayudante Pintor	127,15
Ayudante Fontanero-Vidriero	127,15
Ayudante Fogonero (combustible carbón)	123,75
Aprendiz de 3.º y 4.º año	96,45
Aprendiz de 1.º y 2.º año	73,70

	Jornal diario — Pesetas
Mecánicos de Talleres de Elaboración	
Mecánico Jefe de Talleres de Elaboración	141,90
Mecánicos Conductores de 1.ª categoría (parte fija)	88,75
Mecánicos Conductores de 2.ª categoría (parte fija)	77,40
Mecánicos Conductores de entrada (parte fija)	71,70
Especialidades	
Jefe Planta de preparación de rama	181,70
Encargado de Taller de Picar	164,65
Encargado Equipo máquinas batidoras rama-cigarillos	155,55
Envasador pesador	138,50
Encargado de Equipo máquinas picar de alimentación automática	138,50
Encargado del torrefactor	129,40
Encargado del montacargas	129,40
Encargado de la nicotina	129,40
Encargado del oreo	129,40
Embutidor de tabaco	129,40
Encargado del salseador y confección de salsas para el tabaco rubio	129,40
Auxiliar para preparación de rama de tabaco rubio	129,40
Conductor de carretilla eléctrica o motocarro	129,40
Encargado cámaras prehumidificación al vacío	129,40
Encargado batidoras de rama para tripa de cigarros	129,40
Vigilante	129,40
Encargado humectador	124,85
Tornero de picadoras	124,85
Escogedor de hoja	124,85
Laminador de vena	124,85
Moliturador de vena	124,85
Afilador de cuchillas	124,85
Clavador	124,85
Auxiliar Pesador	124,85
Engrasador	123,75
Jardinero	123,75
Operario de faenas generales	123,60
Personal femenino	
Portera primera	153,30
Portera	137,40
Maestra de labores	137,40
Barrendera	112,35
Operaria Encargada de Grupo (parte fija)	62,05
Operaria (parte fija)	58,65
Aprendiza	94,75
Equivalente a prima producción Mecánico Jefe de Talleres de Elaboración	39,80
Equivalente a premio Mecánicos Conductores	75,90
Equivalente a premio Operarias	57,15

b) AUMENTOS PERIÓDICOS POR AÑOS DE SERVICIO.

«Art. 37.—1) Todo el personal que preste servicios fijos en la Compañía disfrutará de trienios por años de servicio en la misma.

2) Estos trienios serán limitados, siendo computables los servicios que haya prestado el personal a la «Compañía Arrendataria de Tabacos»; pero su importe total no podrá superar, en ningún caso, a vez y media el sueldo o jornal base correspondiente para las escalas normales y a dos veces dicho sueldo o jornal base para las escalas especiales. La cuantía de estos trienios será la correspondiente a la fijada para cada uno de los grupos o subgrupos en que haya ido prestando sus servicios efectivos el interesado.

Dichas cuantías son las siguientes:

	Pesetas año
a) Escalas normales:	
Grupo primero	2.874
Ayudante Técnico Sanitario	3.517
Grupo segundo	2.888
Grupo tercero	3.649
Grupo cuarto	2.409
b) Escalas especiales:	
Auxiliar de Laboratorio y Delineante	6.641
Dependiente de la Expendeduría Central	5.723
Telefonista	4.888
Auxiliar de Almacén	3.645
Limpiadoras	2.038

c) GRATIFICACIONES.

Las disposiciones hoy vigentes, reguladoras de las gratificaciones por razón de título, de mayor capacitación general y otras diversas, quedarán redactadas de modo global en la forma que a continuación se expresa; su contenido se reputará parte integrante del artículo 33 de la Reglamentación de Trabajo, completando las demás gratificaciones que en él se reflejan y que aún subsistan.

	Pesetas año
1.—POR CARGO	
Grupo 1.—Personal técnico	
Ingeniero Jefe de Departamento	85.275
Ingeniero de Inspección y Control	85.275
Ingeniero Jefe de fábricas	56.850
Ingeniero Jefe de depósito	45.480
Ingeniero primero de dirección	40.932
Ingeniero primero de fábrica	40.932
Ingeniero segundo de fábrica	23.877
Letrado Jefe	85.275
Letrado	40.932
Médico Jefe de los servicios médicos de la Empresa.	11.370
Médico Inspector	11.370
Ayudante Técnico Sanitario de Empresa	6.822
Grupo 2.—Personal administrativo	
Jefe de Sección	85.275
Jefe de la Inspección de representaciones	70.494
Inspector de representaciones	56.850
Jefe de Negociado	45.480
Interventor de zona	45.480
Interventor de fábricas, representaciones o depósitos.	39.795
Representantes de 1.ª categoría	61.186
Representante de 2.ª categoría	43.268
Representante de 3.ª categoría	40.932
Jefes de otras dependencias de 1.ª categoría	50.028
Jefes de otras dependencias de 2.ª categoría	47.754
Jefes de otras dependencias de 3.ª categoría	45.480
Jefe de almacén de 1.ª categoría	17.055
Jefe de almacén de 2.ª categoría	12.507
Jefe de almacén de 3.ª categoría	10.233
Cajero de fábricas	10.233
Cajero de representaciones y depósitos	6.822
Administrador subalterno sin expendedoría	6.822
Encargado de Negociado en representaciones de 1.ª categoría	6.822
Grupo 3.—Personal subalterno	
Portero mayor	3.411
Portero primero	3.411
2.—POR RAZON DE JORNADA	
Grupo 2.—Personal administrativo	
Inspector de labores en fábricas	13.644
Grupo 3.—Personal subalterno	
Conductores de coches de turismo	20.486
Auxiliar encargado del Registro General	2.843
Encargada del mantenimiento de la limpieza en oficinas centrales	6.822

A todos los efectos de pagas extraordinarias y de cualquier clase, vacaciones, jubilaciones, caja de pensiones y anualidades en caso de fallecimiento, se computará la suma de los haberes correspondientes según el artículo 30 y las gratificaciones establecidas por cargo y por razón de jornada.

3.—POR MAYOR CAPACITACION GENERAL

Esta gratificación será percibida por cualquiera de las dos causas que a continuación se expresan, en el bien entendido que la percepción por una de ellas excluye la percepción por la otra, no pudiendo hacerse efectivas las dos simultáneamente por ser incompatibles entre sí.

A) **Mayor capacitación por posesión de título.**—El personal administrativo comprendido en el grupo segundo, que, sea cual fuere la labor que desarrolle, posea un título universitario o de Escuela Superior, percibirá una gratificación de 7.944 pesetas anuales.

El perteneciente al subgrupo tercero del grupo administrativo poseedor de título de Grado Medio, percibirá una gratificación de 4.770 pesetas anuales.

El encuadrado en los grupos tercero y cuarto con título expedido por Escuelas de Maestría Industrial, Institutos Laborales o Universidades Laborales, percibirá una gratificación de 3.180 pesetas anuales.

B) **Mayor capacitación en base a la experiencia profesional.** El personal a que seguidamente se hará referencia, no poseedor de título, percibirá las gratificaciones que a continuación se expresarán en las condiciones que se señalan:

El perteneciente a los subgrupos primero y segundo del grupo administrativo, la cantidad de 7.944 pesetas anuales, a partir del cumplimiento de cinco años de servicios en activo desde su ingreso en la Compañía.

El encuadrado en el subgrupo tercero del mismo grupo percibirá una gratificación de 4.770 pesetas anuales en las mismas condiciones.

Al personal del grupo tercero, por el mismo concepto se le incrementa el premio de antigüedad en 309,22 pesetas anuales. Además le serán abonadas 318 pesetas por trienio cumplido, más una doceava parte de dicha cantidad en cada una de las pagas de 18 de Julio y de Navidad, abonables dentro del mes en que cada uno cumpla sus años de servicios, hasta alcanzar el límite de 3.180 pesetas anuales.

Asimismo el personal del grupo cuarto percibirá una gratificación anual de 318 pesetas más una doceava parte de dichas cantidades en cada una de las pagas de 18 de Julio y de Navidad por cada trienio de servicios que posean, abonables, como en el caso anterior, dentro del mes en que cada uno cumpla los años de servicios, hasta alcanzar un límite de 3.180 pesetas anuales.

Independientemente de ello, y deseando fomentar el logro de una mayor formación del personal del grupo cuarto, los Jefes de las distintas dependencias darán las mayores facilidades compatibles con las necesidades del servicio, para aquellos productores que se propongan cursar los estudios necesarios para poder adelantar la adquisición del derecho para la percepción de la gratificación por razón del título.

4.—PREMIO DE REGULARIDAD EN LA ASISTENCIA AL TRABAJO

El personal del grupo cuarto percibirá un premio de 500 pesetas trimestrales para cada productor que no haya incurrido en más de media falta al trabajo durante el trimestre.

Este premio se detendrá por trimestres naturales completos, contados a partir del 1 de enero de cada año. No obstante, se percibirá igualmente en los casos en que no se complete el trimestre por alcanzar dentro del mismo la jubilación, o por fallecimiento repentino, siempre que se haya percibido en el trimestre inmediatamente anterior.

El productor que por incurrir en una falta dentro de un trimestre perdiera el derecho a la percepción del «Premio de regularidad» correspondiente al mismo, podrá, si no produce más faltas en él, recuperarlo siempre que en el siguiente trimestre tenga todas las asistencia completas.

A los efectos de percepción del «Premio de regularidad» y a los de posible recuperación del correspondiente al trimestre anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- Las vacaciones reglamentarias.
- Los accidentes de trabajo.
- Tres días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos naturales y políticos y por alumbramiento de esposa.
- El tiempo necesario para asistencia a actos públicos, tales como citaciones de Juzgados o Tribunales y actos sindicales.
- La enfermedad común o accidente no laboral.
- Una salida del trabajo en el trimestre, debidamente autorizada, siempre que no sea por tiempo superior a cuatro horas.

Las causas de estas ausencias serán debida y documentalmente justificadas.

En caso de necesidad de salida por asistencia médica, los Jefes de las dependencias darán las máximas facilidades para que el productor pueda cambiar el turno de trabajo, con el fin de evitar de este modo la posible pérdida del «Premio de regularidad».

El importe anual de este premio (es decir, 2.000 pesetas) se computará con el salario para determinar el haber regulador de jubilación, siempre que en los últimos cinco años precedentes al momento de alcanzarse ésta se hubieran obtenido un mínimo de dieciséis (16) «Premios de regularidad».

5.—GRATIFICACIONES POR CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE LA COMPAÑIA

Al productor de cualquiera de los grupos que se jubile por edad o que sea declarado en invalidez permanente y que cuente con un mínimo de veinticinco años de servicios, se le entregará por una sola vez una gratificación de una mensualidad de la misma cuantía que la última percibida en activo, e igual valor que si se tratara de una paga extraordinaria reglamentada.

Por el mismo motivo, al personal en activo de cualquier grupo que cumpla cuarenta y cinco años al servicio de la Compañía, le será abonada por una sola vez una gratificación de la misma cuantía que en el caso anterior.

d) DIETAS POR COMISION DE SERVICIO.

Se acuerda suprimir el párrafo primero del apartado 2) y los apartados 4, 6 y 8 del artículo 36 de la Reglamentación, quedando éste redactado de la siguiente forma:

Art. 36. DIETAS POR COMISIÓN DE SERVICIO.—1) El personal a quien se le confie una comisión de servicio percibirá el importe de los gastos de locomoción y dietas que le correspondan con arreglo a la siguiente escala:

Categoría	Dietas — Pesetas	Viajes
Jefe de departamento, sección y Letrado Jefe	950	1.ª, cama o avión.
Ingenieros Inspectores, Ingenieros Jefes de fábricas e Ingenieros Jefes de depósitos	950	1.ª, cama o avión.
Ingenieros, Letrados, Arquitecto, Inspectores de representaciones y Representantes	825	1.ª, cama o avión.
Jefes de Negociado, Interventores y Aparejador	800	1.ª
Delineantes, Auxiliar de laboratorio, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Oficiales administrativos	600	1.ª
Personal obrero	400	2.ª
Conductores de coches de turismo	550	

Asimismo el personal que se desplace a poblaciones en que esté reconocido el plus de carestía de vida o de residencia, percibirá dicho plus durante los días que dure la comisión de servicio en las mismas.

2) Los Oficiales administrativos con destino en las fábricas, que presten el servicio de guardia en veinticuatro horas establecidas actualmente, percibirán una dieta de 300 pesetas por cada día laborable que realicen el referido servicio, y de 225 pesetas en los días festivos.

Los Oficiales administrativos con destino en los depósitos percibirán una dieta de 225 pesetas por cada día que realicen el servicio de guardia, tanto en los laborables como en los festivos.

3) También percibirá todo el personal los gastos justificados de correspondencia, telegramas y conferencias telefónicas, así como aquellos otros de locomoción autorizados por la Dirección en cada caso. Donde no haya ferrocarril se liquidará el recorrido de acuerdo con los medios de locomoción existentes en el trayecto de que se trate.

e) Personal con capacidad física disminuida.

El artículo 34 de la Reglamentación quedará redactado del modo siguiente:

Art. 34. Personal con capacidad física disminuida.—La Compañía procurará acoplar, en lo posible, al personal, sea cualquiera el grupo al que pertenezca, cuya capacidad haya sido disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Compañía tiene puesto disponible.

El Médico de Empresa, al dictaminar sobre la incapacidad sufrida, hará saber al Jefe de la fábrica la clase y turno de trabajo que podría resultar inadecuado o perjudicial al interesado, a fin de que el citado Jefe pueda destinarle al puesto más idóneo a sus condiciones de trabajo.

Para ser colocado en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 total del grupo laboral respectivo.

La Compañía tiene la obligación de cubrir este cupo tan sólo cuando haya personal en las condiciones de capacidad disminuida sin subsidio a que hace alusión el párrafo anterior.

Tal porcentaje no se refiere al personal de confianza de los que trata el párrafo siguiente.

El resto de este artículo quedará en la misma forma en que está redactado el actual en la Reglamentación.

f) PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.

En el mes de enero de cada año se aborará al personal una cantidad aproximada a lo que le pudiera corresponder por su participación en los beneficios de la Empresa, a cuenta de los mismos, correspondientes al ejercicio anterior, liquidándose totalmente éstos en el mes de mayo.

Art. 7.º Horas extraordinarias y permisos retribuidos

a) Horas extraordinarias.—El artículo 48 de la Reglamentación del Trabajo quedará redactado de la forma siguiente:

Art. 48. HORAS EXTRAORDINARIAS.—En consonancia con la legislación vigente en materia de jornada máxima, y sólo cuan-

do las circunstancias excepcionales y transitorias lo exijan podrán trabajarse horas extraordinarias.

Estas horas extraordinarias no podrán ser nunca compensadas con horas de descanso u otra modalidad que no sea la de su pago en efectivo.

El importe de las horas extraordinarias se determinará incrementando el «salario hora-individual» con los siguientes recargos:

a) Del 50 por 100, las cuatro primeras, y con el 100 por 100, las restantes.

b) Del 100 por 100, a contar de la primera en trabajos nocturnos o días festivos. Se considerarán como trabajos de noche los que se realicen desde las veintuna a las siete horas del día siguiente.

c) Del 100 por 100, para el personal obrero femenino, sin que pueda sobrepasar de cuatro horas por día.

d) No se considerarán como horas extraordinarias las prestadas en turnos continuos de fabricación de ocho horas.

Para hallar el «salario-hora individual» se sumarán el importe de los siguientes conceptos, computando los que concurren en cada caso: Salario, premios de antigüedad, pagas extraordinarias reglamentadas, días festivos no recuperables, vacaciones, gratificación por cargo, gratificación por razón de jornada, prima de asiduidad, prima de asistencia, plus de ambiente noctivo, ayuda en vacaciones, premio de regularidad al devengarlos, y se dividirá el total por el número de horas efectivas de trabajo al año.

b) Vacaciones.—La ayuda de vacaciones para el personal obrero, establecida en el Convenio Colectivo anterior, quedará fijada en las siguientes cantidades:

Para el personal con quince días de vacaciones, 240 pesetas.
Para el personal con veintidós días de vacaciones, 368 pesetas.

Para el personal con veintinueve días de vacaciones, 400 pesetas.

Para el personal con treinta días de vacaciones, 480 pesetas.

c) Permisos retribuidos.—En los casos comprobados de enfermedad grave de los descendientes, ascendientes y cónyuges del personal femenino del grupo cuarto de las fábricas de tabacos, a los que este personal deba prestar asistencia, se acuerda abonar durante un plazo máximo de ocho días, a los operarios, la parte fija diaria que percibe por la retribución de su trabajo excluido el premio, y al resto del personal femenino del citado grupo cuarto, el 50 por 100 del salario base.

Art. 8.º Económicos.

El personal de las dependencias sujetas a régimen de prima percibirá la prima de 75 pesetas mensuales por titular y beneficiario.

Art. 9.º Comisión Mixta.

Se establece que para la vigilancia y cumplimiento del Convenio se creará, en el plazo de un mes desde la aprobación y entrada en vigor del Convenio, una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro designados libremente por la Empresa y los cuatro restantes de entre integrantes de la Comisión deliberante en la representación social, fijando uno por cada grupo laboral).

Para cubrir las posibles ausencias por causas justificadas se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta.

El Presidente de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Cuando otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que excepcionalmente puedan reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

Art. 10. Período de aplicación.

El presente Convenio expirará el 31 de diciembre de 1969, y será prorrogable tácitamente de año en año, si no media previa denuncia de ambas o una de las partes, con una antelación de tres meses, al menos, respecto de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en el presente Convenio tendrán retroactividad desde el 1 de enero de 1969, liquidándose los atrasos devengados desde esa fecha.

En todo lo no regulado específicamente en el presente Convenio continuará en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo y los acuerdos adoptados en los Convenios anteriores en cuanto no se opongan a lo acordado en éste.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—Ambas partes manifiestan, por unanimidad, que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer alza en los precios de venta de las labores que expende «Tabacalera, S. A.».

Segunda.—Si dentro del plazo de vigencia del presente Convenio fueran modificadas o anuladas las disposiciones contenidas en el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968 en materia de salarios se procedería a la inmediata revisión de la tabla salarial.

En fe de lo cual y prueba de conformidad en el lugar y fecha expresada en este documento, firman, después de hacerlo el Presidente de la Comisión deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cádiz por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de una línea eléctrica y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, en solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones cuyas características técnicas se detallan, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, de igual fecha.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en uso de las facultades que le confieren ambas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de una línea eléctrica a 66 KV., con conductor de aluminio-acero de 181,6 milímetros cuadrados de sección, sustentado por cadenas de aisladores sobre apoyos metálicos, que arranca desde la subestación «La Valenciana», en Puerto de Santa María, hasta la subestación «Rota», en Rota.

La línea descrita está prevista para transportar una potencia de 30 MVA. y será de simple circuito.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá atenderse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Cádiz, 3 de mayo de 1969.—El Delegado provincial, Miguel A. de Mier.—9.013-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2011/1969, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Burganes-Olmillos de Valverde (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Burganes-Olmillos de Valverde (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de Benavente Tera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-

bre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Burganes-Olmillos de Valverde (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal de Burganes de Valverde y su anejo Olmillos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2012/1969, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gallegos de Hornija (Valladolid)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Gallegos de Hornija (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gallegos de Hornija (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.